

Expediente: **545/23**

Carátula: **ESPINOSA FLORENCIA MICAELA Y OTROS C/ TRANSPORTE LAVALLE S.R.L. Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA III**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **23/10/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27305393822 - *TRANSPORTE LAVALLE S.R.L., -DEMANDADO/A*

90000000000 - *BAYO, JORGE AUGUSTO-DEMANDADO/A*

20360498663 - *SAN CRISTOBAL SEGUROS, -CITADO/A EN GARANTIA*

23267225729 - *GARCIA BIAGOSCH, FEDERICO-POR DERECHO PROPIO*

23267225729 - *CORONEL, ANTONIA DEL VALLE-ACTOR/A*

23267225729 - *LLANOS ESPINOSA, JUAN ALBERTO-ACTOR/A*

23267225729 - *ESPINOSA, GASTON FERNANDO-ACTOR/A*

23267225729 - *ESPINOSA, FLORENCIA MICAELA-ACTOR/A*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala III

ACTUACIONES N°: 545/23



H102235794367

San Miguel de Tucumán, Octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada

"ESPINOSA FLORENCIA MICAELA Y OTROS c/ TRANSPORTE LAVALLE S.R.L. Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS" - Expte. N° 545/23, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal el recurso de apelación interpuesto en fecha 07/05/2025 por el letrado Federico García Biagosch, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 28/04/2025, que resolvió rechazar la regulación de honorarios profesionales solicitada, por considerarla improcedente.

1. Memorial de Agravios de Federico García Biagosch.

Se agravia de que la resolución recurrida vulnera principios constitucionales, convencionales y normas legales que reconocen y garantizan el derecho del abogado a la justa retribución por su labor profesional.

En primer lugar, sostiene que la Ley 5480 de Tucumán presume la onerosidad de la actividad profesional y regula expresamente los supuestos de procedencia de honorarios. Afirma que las gestiones procesales realizadas tras el incumplimiento parcial del acuerdo conciliatorio —como el pedido de embargo, presentación de planillas de actualización y verificación de pago— constituyen actividad autónoma y regulable.

En segundo lugar, invoca fundamentos constitucionales y convencionales. Señala que los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional, junto con el art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos

Humanos, protegen el derecho de propiedad y el debido proceso, ambos afectados por la negativa a reconocer honorarios. Asimismo, recuerda que el art. 1255 del CCCN consagra que los contratos de servicios profesionales son onerosos como regla, y que en el caso existe prueba directa de la actividad desplegada.

En tercer lugar, refiere que la resolución carece de motivación suficiente. Indica que el fallo omite analizar concretamente el contenido y eficacia de las actuaciones cumplidas, limitándose a sostener que las mismas no tuvieron “incidencia relevante”. Tal afirmación —según el apelante— resulta arbitraria y contraria a la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que exige una fundamentación razonada en materia de honorarios.

Finalmente, cuestiona que el rechazo no se funde en ninguno de los supuestos excepcionales que la ley y la jurisprudencia prevén para denegar honorarios —tales como la inoficiosidad, la plus petitio inexcusable o la temeridad procesal—, configurándose así una decisión arbitraria. Afirma que el deber de motivación integra el bloque de constitucionalidad federal y que su inobservancia afecta la validez del pronunciamiento.

Concedido el recurso de apelación en fecha 13/05/2025, la contraparte guarda silencio.

2. Análisis.

La sentencia de grado rechazó el pedido de regulación de honorarios por las labores profesionales del apelante, en virtud de considerar a las mismas inoficiosas en los términos del art. 16 de ley 5480. Indicó que la actividad desplegada se vio reducida a la mera presentación del intento cautelar, sin tener éste incidencia relevante en el proceso, y una planilla que fuera satisfecha por su deudor. Asimismo señaló que de regularse honorarios se arribaría a un resultado desproporcionado con las tareas efectivamente cumplidas.

Comenzamos por decir que el art. 1 de ley 5480 que dispone: “ Los honorarios profesionales de abogados y procuradores devengados en juicios, gestiones administrativas y prestaciones extrajudiciales, deben considerarse como remuneraciones al trabajo personal del profesional y se regirán por las disposiciones de la presente Ley.” Esta normativa hace encuadrar a los estipendios profesionales comprendidos en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, y por ende, gozan de protección constitucional.

No resulta discutible en esta instancia la presunción de onerosidad que conlleva la labor que ha realizado el letrado apelante (art. 2 de ley 5480). “Al hablar de onerosidad, puede decirse que abarca »todo trabajo« de abogado o procurador, sea en función consultiva, de asistencia, patrocinio, mandato y tareas afines” (CONDOMÍ, “Sistematización esquemática de la normativa nacional de aranceles profesionales (primera parte)” LL, 2003-B-1200). Así, desde un análisis constitucional, nuestra carga magna garantiza una retribución para el trabajo personal en sus diversas formas (art. 14 CN), asimilando los términos “salarios”, “remuneraciones” y “retribuciones” y, además, tutela el derecho de propiedad (art. 17 CN), el cual, en la interpretación amplia de la Corte Suprema, comprende todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad, lo que decididamente incluye la retribución por la labor profesional (LÓPEZ DE ZAVALÍA, “Teoría de los Contratos” T. 1, p. 596).

De lo dicho, la apreciación de circunstancias que impidan, o signifiquen una merma en la correspondiente retribución deberá efectuarse con suma cautela, a fin de resguardar las garantías constitucionales antes mencionados. En efecto, al interpretación de la norma, y el análisis del caso en particular debe ser -necesariamente- de carácter restrictivo ya que se cercena la premisa que el trabajo debe ser retribuido de manera justa y equitativa. En este sentido, cabe mencionar al art. 16

de la Constitución Nacional que establece la igualdad ante la ley, y por lo tanto, consagra el principio igual remuneración por igual trabajo.

Es consenso generalizado en los estrados judiciales que los honorarios profesionales tienen carácter alimentario porque se tratan de los frutos civiles producto del ejercicio profesional. En consecuencia, si a un crédito laboral se le reconoce protección legal, corresponde otorgar el mismo tratamiento a los honorarios del profesional del derecho, porque tienen la misma naturaleza alimentaria conforme lo que se viene sosteniendo.

Como se dijo entonces, el principio de onerosidad no es absoluto. Esta norma encuentra un supuesto de excepción que se encuentra regulado en el art. 16 de la precitada ley por cuanto dispone que "Los trabajos y escritos notoriamente inoficiosos no serán considerados a los efectos de la regulación de honorarios". Así, y siguiendo con este razonamiento lógico, todas las decisiones que afecten los honorarios profesionales deben interpretarse en clave constitucional, ponderando su razonabilidad en el funcionamiento y sin perder de vista la necesaria compatibilización de intereses que estas deben operar dentro de una compleja tensión del entramado de derechos que se ponen en juego en el ámbito de un proceso (propiedad, derecho al trabajo, igualdad ante la ley, acceso a la justicia, etc) y teniendo presente la directiva de los artículos 1 y 2 del Código Civil y Comercial Común de la Nación (Diálogo de fuentes), como el deber de fundamentación (art. 3 CCCN), y motivación del art. 30 de la Constitución Provincial.

Bajo este prisma hermenéutico cabe remitirse pues a las constancias de la causa, de las que se desprenden que:

a) En fecha 16/09/2024 obra acta de audiencia de conciliación. Respecto los honorarios profesionales fueron acordados en la suma de \$3.400.000 más el 10% de aportes de ley 6059, que debieron ser pagados en 35 días corridos a partir de la homologación del convenio o emisión de la factura. Tal plazo vencía el 24/10/2024.

b) En fecha 12/12/2024 el letrado apelante, Alberto Federico García Biagosch, denuncia incumplimiento del pago de sus honorarios, y presenta planilla de actualización en los términos del art. 609 CPCCT. En fecha 18/12/2024 se corre traslado de la misma sin haber oposición ni observación.

c) En fecha 19/02/2025 da en pago por el pago total y cancelatorio del monto de la actualización de la planilla practicada por el apelante.

d) En fecha 27/02/2025 el letrado García Biagosch pide orden de pago.

Es entonces pues que, contrariamente a lo resuelto en la sentencia de grado, lo transitado en autos configura un verdadero proceso de ejecución en los términos del art. 68 de la ley 5480. Ello así, por cuanto luego de la homologación del convenio y fijación de los estipendios profesionales, frente al incumplimiento en el pago de los honorarios, el letrado debió promover la actualización del crédito, y gestionar medidas propias de la etapa ejecutiva, lo que revela una actividad procesal concreta, idónea y necesaria para obtener el cumplimiento de su acreencia. Negar tal carácter importa desconocer la realidad procesal evidenciada en el expediente.

Tampoco puede confundirse el alcance del art. 16 de la ley 5480, que excluye los trabajos notoriamente inoficiosos, con el principio de proporcionalidad en la justipreciación de las labores profesionales. Este último, de fuente constitucional y legal, habilita al juez a morigerar los montos de los honorarios cuando éstos resulten desmesurados en atención al caso concreto, conforme lo disponen los arts. 1255 y 730 del CCCN. Pero de ninguna manera tal facultad judicial puede

extenderse hasta el extremo de desconocer el carácter oneroso de la tarea del abogado ni mucho menos rechazar íntegramente la regulación, pues ello implica vulnerar el derecho a la justa retribución que consagran los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

La doctrina legal dijo que “La expresión «Remuneración al trabajo personal del profesional», está directa e inmediatamente vinculada con la dignidad del trabajo, no sólo del trabajo específicamente forense, sino de todo trabajo. Pero también posee la connotación de que el trabajo no implica simplemente una actividad individual, sino que está significando la función social que cumple, ese rol esencial que desempeña el profesional del derecho en nuestra sociedad” (BRITO, Alberto José; CARDOSO DE JANTZON, Cristina J en “Honorarios de Abogados y Procuradores” El Graduado, p. 2). De aquí que “Si tenemos concluido que las labores abogadiles son trabajos, se despliega la protección emanada desde la Constitución Nacional en su artículo 14 bis” (QUADRI, Hernán en “Honorarios Profesionales” Errejus, p. 16). En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema que “la justa retribución debe plasmarse mediante una decisión judicial que sea derivación razonada del derecho vigente de conformidad con las constancias de la causa, de modo que sustancialmente no traduzca un menoscabo a las previsiones constitucionales establecidas en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional” (CSJN, Fallo: 329:1456).

Desde esta perspectiva, los honorarios profesionales no son solo un crédito de naturaleza patrimonial sino que constituyen un derecho de raigambre constitucional, de carácter alimentario, que se vincula con la dignidad del abogado como trabajador del derecho. Negar esa retribución supone desconocer no solo el principio de igualdad ante la ley (art. 16 CN) sino también la función social de la abogacía en el marco del acceso a la justicia.

En suma, el criterio restrictivo de la sentencia apelada, al calificar de inoficiosas tareas que fueron necesarias para lograr la percepción efectiva de los honorarios ya reconocidos, no se compadece con una interpretación constitucionalmente adecuada de los arts. 1, 2, 15, 16 y 68 de la ley 5480 ni con el plexo normativo que tutela el trabajo profesional. Lo correcto, por ende, es reconocer que las gestiones del letrado integran un proceso de ejecución en sentido propio, correspondiendo la regulación de los honorarios, sin perjuicio de que el *quantum* pueda ser ponderado prudencialmente en atención a la proporcionalidad exigida por la normativa civil y comercial aplicable.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el letrado Alberto Federico Biagosch, y por lo tanto, se revoca la sentencia de fecha 28/04/2025 en todos sus términos, debiendo el Juez A Quo proceder a la regulación de los honorarios profesionales por la etapa de ejecución de planilla de actualización.

3. Costas. Al no existir contradictorio, y por el carácter en el que se presenta el apelante, corresponde no imponer costas.

Por ello el Tribunal,

RESUELVE

HACER LUGAR recurso de apelación interpuesto en fecha 07/05/2025 por el letrado Federico García Biagosch, por derecho propio, en contra de la sentencia de fecha 28/04/2025 la que se revoca en todos sus términos, debiendo el Juez A Quo proceder a la regulación de los honorarios profesionales por la etapa de ejecución de planilla de actualización.

HÁGASE SABER

ALBERTO MARTÍN ACOSTA MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago.

Actuación firmada en fecha 22/10/2025

Certificado digital:

CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:

CN=ACOSTA Alberto Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20203119470

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.